

Los aumentos en la escala de clasificación de puestos y estructura salarial especificada en los Anexos A y B, estarán sujetos a las siguientes normas:

- La promoción de una categoría laboral a otra más alta, estará sujeta a la existencia de vacantes.
- Para los sucesivos ascensos en cada nivel particular, será necesario un mínimo de 3 años en el desempeño del trabajo en cada nivel, debiendo mostrar el empleado la necesaria eficiencia, celo y buena conducta en la ejecución de su labor.

ANEXO "B"

La estructura salarial aplicable, a partir del 01 de Enero de 1990, será la siguiente: (sujeto a la revisión salarial correspondiente).

ESCALA SALARIAL	SALARIO BASE (PESETAS)	PLUS DE ACTIVIDAD (PESETAS)	TOTAL (mes)
1	61.875	13.125	75.000
2	70.125	14.875	85.000
3	107.007	22.699	129.706
4	110.866	23.517	134.383
5	116.063	24.620	140.683
6	121.237	25.717	146.954
7	125.288	26.810	153.198
8	131.509	27.896	159.405
9	136.607	28.977	165.584
10	143.021	30.338	173.359
11	149.417	31.694	181.111
12	155.770	33.042	188.812
13	163.436	34.668	198.104
14	171.065	36.286	207.351
15	179.993	38.180	218.173
16	189.320	40.159	229.479
17	197.703	41.937	239.640
18	207.822	44.083	251.905
19	228.433	43.455	276.888
20	238.413	50.574	288.987
21	248.363	52.683	301.046

ANEXO "C"**Horario de Trabajo****Administración y Ventas**

- INVIERNO** - Lunes a Viernes, de nueve a catorce horas y de quince a diecisiete treinta horas.
- VERANO** - Lunes de ocho a dieciséis horas.
Martes a Viernes de ocho treinta a quince treinta horas.

RESERVAS Y MOSTRADOR

- INVIERNO** - Un empleado lunes a viernes, de nueve a catorce treinta y de catorce cuarenta y cinco a dieciséis cuarenta y cinco.
Un empleado de nueve treinta a trece horas y de trece treinta a diecisiete treinta horas.
- VERANO** - Un empleado de ocho cuarenta y cinco a catorce treinta y de catorce cuarenta y cinco a dieciséis quince horas.
Un empleado de nueve treinta a trece y de trece quince a diecisiete.

11982 RESOLUCION de 23 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de «Perfumería y Afines». (Revisión Salarial año 1990).

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de «Perfumería y Afines» (Revisión Salarial año 1989), que fue suscrito con fecha 26 de enero de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Nacional de fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,

apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PERFUMERIA Y AFINES (REVISION SALARIAL AÑO 1990)

En Madrid a veintiseis de enero de 1.990, siendo las 16'00 horas, se reúnen en los locales de FETIQUE-UGT, avenida de América nº 25, las personas que a continuación se relacionan:

Por las Centrales Sindicales:

U.G.T.: Jose Luis Dorado
Mariano Gonzalez Gomez
Francisco Perez Rivero

CC.OO.: Isidor Boix
Jose Luis Tabernerero Martinez
José Parra Vara

Por la Patronal:

S.T.A.N.P.A.: Jose M. Barrado Alonso
Juan de la Torre Fabre
Jose Carlos Diaz Lopez
Jose Antonio Tello Martínez
Joaquin Esteve Casajuana
Jesus Garcia Mateo

Efectuadas las oportunas deliberaciones, las partes en la calidad en que intervienen, adoptaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Dejar constituida la nueva Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, con los miembros que han quedado indicados, en representación de cada una de las partes intervinientes, U.G.T., CC.OO y S.T.A.N.P.A..

SEGUNDO.- Proceder a la revisión salarial del año 1.989 de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Convenio, y una vez comprobada la cifra oficial sobre la evolución del I.P.C. desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1.989, procede realizar una revisión salarial con carácter retroactivo al 1 de enero de dicho año de un 5'07 %, por lo que el incremento salarial total para el indicado año queda fijado en un 8'97 % sobre la masa salarial bruta utilizada para realizar los incrementos de 1.989; procede por tanto modificar el artículo 27 del Convenio, quedando establecidos los salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales para el año 1.989 en las cuantías siguientes:

GRUPO 1:	979.253
GRUPO 2:	1.047.799
GRUPO 3:	1.135.933
GRUPO 4:	1.263.238
GRUPO 5:	1.439.501
GRUPO 6:	1.684.316
GRUPO 7:	2.046.641
GRUPO 8:	2.595.021

Asimismo quedan modificados los pluses del artículo 32 del Convenio quedando fijados en las siguientes cuantías:

GRUPO 1:	1.727
GRUPO 2:	1.848
GRUPO 3:	2.003
GRUPO 4:	2.228
GRUPO 5:	2.538
GRUPO 6:	2.972
GRUPO 7:	3.609
GRUPO 8:	4.578

Item artículo 38 - Dietas:

1 comida	1.395
2 comidas	2.382
Dieta completa	4.665

Item artículo 59 referido a salarios mínimos de los trabajadores en formación:

Trabajadores de 16 años	401.292
Trabajadores de 17 años	605.431